

INE/CG533/2019

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/INAI/CG/45/2019
DENUNCIANTE: INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES
DENUNCIADO: MORENA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO UT/SCG/Q/INAI/CG/45/2019, QUE SE INICIÓ CON MOTIVO DE LOS HECHOS PUESTOS EN CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL NACIONAL POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CONSISTENTES EN EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE MORENA A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR DICHO ÓRGANO GARANTE EN EL EXPEDIENTE DIT 0300/2018, DERIVADO DE LA OMISIÓN DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO DE CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES QUE A SU CARGO ESTABLECE LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Ciudad de México, 20 de noviembre de dos mil diecinueve.

G L O S A R I O	
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>INAI u Órgano garante federal</i>	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/45/2019**

INE	Instituto Nacional Electoral.
Ley Federal de Transparencia	Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Ley General de Transparencia	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
Lineamientos Técnicos Generales	Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.
INAI u órgano garante federal	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
SIPOT	Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia
Sujetos obligados	Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal. ¹
Unidad Técnica o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Artículo 23 de la Ley General de Transparencia.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA.² Mediante oficio INAI/STP/70/2019, el Secretario Técnico del Pleno y el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del *INAI*, hicieron del conocimiento del *INE*, la denuncia ordenada mediante Acuerdo de diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, derivado del incumplimiento de *MORENA* a la resolución emitida por el Pleno del *órgano garante federal* el nueve de octubre del mismo año, en el expediente **DIT 0300/2018**, a través de la cual ordenó al partido político publicar en el SIPOT la información para el segundo trimestre del ejercicio dos mil dieciocho, relativa a la fracción IX del artículo 70 de la *Ley General de Transparencia*: “gastos de representación y viáticos”, atendiendo a los criterios previstos en los Lineamientos Técnicos Generales.

II. REGISTRO, ADMISIÓN Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO.³ Por acuerdo de catorce de febrero de dos mil diecinueve, la *UTCE* registró el presente procedimiento sancionador ordinario, bajo el número de expediente **UT/SCG/Q/INAI/CG/45/2019**, integrado con la denuncia ya precisada y sus anexos; asimismo, requirió al *INAI*, a efecto de que informara si el Acuerdo de Incumplimiento de diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, dictado en el expediente DIT 0300/2018, había sido recurrido o si había quedado firme.

Finalmente, se ordenó reservar el emplazamiento, toda vez que aún quedaban pendientes de llevar a cabo diligencias de investigación, a fin de respetar el derecho de *MORENA* a un debido proceso.

III. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO.⁴ Mediante oficio INAI/STP/DGCR/150/2019, de veintidós de febrero del año en curso, el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del *INAI*, remitió copia del similar INAI/DGAJ/0395/2019, mediante el cual el Director General de Asuntos Jurídicos de dicho organismo público autónomo, refirió que *no localizó la existencia de algún*

² Visible a fojas 1 a 53 del expediente.

³ Visible a fojas 54 a la 61 del expediente.

⁴ Visible a foja 75 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/45/2019

juicio de amparo que haya señalado como base de la acción, el acuerdo de incumplimiento emitido en el expediente DIT 0300/2018.

IV. EMPLAZAMIENTO⁵. Mediante acuerdo de quince de marzo, se ordenó emplazar a *MORENA*, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto al presunto incumplimiento de la resolución dictada por el Pleno del INAI en el expediente DIT 0300/2018y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto-Oficio	Citatorio – Cédula Plazo	Contestación al emplazamiento
<i>MORENA</i> INE-UT/1075/2019 ⁶	Cédula: 20 de marzo de 2019 Plazo: ⁷ 21 al 27 de marzo de 2019.	27 de marzo de 2019 ⁸

V. VISTA DE ALEGATOS.⁹ Mediante acuerdo de nueve de abril de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a *MORENA*, a efecto que, en vía de alegatos, manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con las conductas que se le imputaron y las pruebas que obran en el expediente.

El acuerdo de vista para alegatos se diligenció en los siguientes términos:

Sujeto-Oficio	Citatorio – Cédula Plazo	Contestación a la vista
<i>MORENA</i> INE-UT/2317/2019 ¹⁰	Cédula de Notificación: 11 de abril de 2019 Plazo: ¹¹ 12 al 18 de abril de 2019	17 de abril de 2019 ¹²

⁵ Visible a fojas 77 a 82 del expediente.

⁶ Visible a fojas 84 del expediente.

⁷ Sin contar el sábado 23 y domingo 24 de marzo del año en curso.

⁸ Visible a fojas 90 a 92 del expediente.

⁹ Visible a fojas 94 a 97 del expediente

¹⁰ Visible a foja 99 del expediente.

¹¹ Sin contar el sábado 13 y domingo 14 de abril del año en curso.

¹² Visible a fojas 105 a109 del expediente.

VI. REPOSICIÓN DE EMPLAZAMIENTO.¹³ Mediante acuerdo de siete de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica ordenó la reposición del emplazamiento ordenado por proveído de quince de marzo del año actual, al estimar que podría vulnerar el derecho del partido político denunciado a preparar debidamente su defensa, en razón de que no se precisó, sin lugar a dudas, que **la materia del presente procedimiento consiste, exclusivamente, en determinar su grado de responsabilidad respecto de la conducta que, de forma previa, el INAI calificó como infractora de la normativa en materia de transparencia, y cuya remisión al INE únicamente fue para que impusiera la sanción que en Derecho corresponda**, de conformidad con el sistema mixto previsto en las leyes en materia de transparencia y electoral.

En virtud de lo anterior, se emplazó de nueva cuenta a **MORENA**, para que expresara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que fue acreditada por el *INAI* y, en su caso, aportara las pruebas que considerara pertinentes, diligenciándose el acuerdo respectivo en los términos siguientes:

Sujeto-Oficio	Citatorio – Cédula Plazo	Contestación al emplazamiento
INE-UT/3070/2019 ¹⁴	Cédula: 10 de mayo de 2019 Plazo: 13 al 17 de mayo de 2019	17 de mayo de 2019 ¹⁵

¹⁶

Cabe precisar que MORENA impugnó el referido acuerdo; no obstante, la Sala Superior del *Tribunal Electoral*, al resolver el expediente SUP-RAP-80/2019, desechó de plano dicho recurso, en virtud de que el acto impugnado no cumplía con el requisito de definitividad.

VII. NUEVA VISTA DE ALEGATOS.¹⁷ Mediante acuerdo de dieciocho de junio de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a *MORENA*, a efecto que, en vía de alegatos, manifestara lo que a su derecho conviniera, diligenciándose el proveído respectivo en los términos siguientes:

¹³ Visible a fojas 110 a 125 del expediente.

¹⁴ Visible a foja 127 del expediente

¹⁵ Visible a fojas 137 a 141 del expediente

¹⁶ Sin contar el sábado 11 y domingo 12 de mayo del año en curso.

¹⁷ Visible a fojas 142 a 145 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/45/2019

Sujeto-Oficio	Citatorio – Cédula Plazo	Contestación a la vista
MORENA INE-UT/5329/2019 ¹⁸	Citatorio: 21 de junio de 2019. Cédula: 24 de junio de 2019. Plazo ¹⁹ : 25 de junio al 01 de julio de 2019.	01 de julio de 2019 ²⁰

VIII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. En su oportunidad, toda vez que en el presente expediente no existían medios de convicción pendientes por desahogar, se ordenó la elaboración del correspondiente Proyecto de Resolución.

IX. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INE. En la Cuadragésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el trece de noviembre dos mil diecinueve, la Comisión analizó y aprobó el proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El *Consejo General* es competente para conocer de las infracciones a la normatividad electoral y resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj); y 469, párrafo 5, de la *LGIFE*.

En adición de lo anterior, debe tenerse en cuenta que los artículos 35 y 44, inciso j), de la *LGIFE*, confieren a este órgano superior de dirección la responsabilidad de vigilar en lo general, el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; y en específico, que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales se desarrollen con apego a las leyes y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

¹⁸ Visible a foja 148 del expediente.

¹⁹ Sin contar el sábado 28 y domingo 29 de junio del año en curso.

²⁰ Visible a fojas 154 a 160 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/45/2019**

En el caso, se actualiza la competencia específica de este *Consejo General* conforme con lo previsto por el artículo 443, párrafo 1, inciso k) de la *LGIFE*, en el que se establece, como infracción sancionable por esta autoridad, el incumplimiento, por parte de los partidos políticos, de sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, toda vez que, en el caso, la infracción que se atribuye a *MORENA*, es el incumplimiento a lo mandatado por el Pleno del órgano garante federal en la resolución de nueve de octubre de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente DIT 0300/2018, con lo cual infringió lo establecido en los artículos 6, párrafos primero y cuarto, apartado A, Bases I, IV, V, VII y VIII, de la *Constitución*; 23, 24, fracciones X y XI; 25, 70, fracción IX; 97, párrafo 3; y 206, fracción XV, de la *Ley General de Transparencia*; y 11, fracciones X y XI; 93, párrafo 3; 186, párrafo 1, fracción XV y 187, de la *Ley Federal de Transparencia*, vinculados con los diversos 443, párrafo 1, incisos a), k) y n), de la *LGIFE*; y 25, párrafo 1, incisos a), t) y u); 27, 28, párrafo 6; 30, 32 y 33 de la *LGPP*.

SEGUNDO. CUESTIÓN PREVIA.

Antes de analizar el fondo de la presente controversia, este Consejo General tiene presente que el partido denunciado arguyó que, en el presente asunto, la Unidad Técnica carecía de atribuciones para revocar sus propios actos, por lo que la resolución de este órgano superior de dirección se debe enmarcar en la litis planteada mediante Acuerdo de quince de marzo del año en curso, pues de admitir el segundo emplazamiento y centrar la controversia en el grado de responsabilidad de *MORENA* en el incumplimiento de la resolución dictada en el expediente DIT 0300/2018, el partido político quedaría en estado de indefensión, al no permitirle ofrecer pruebas en su favor,

Al respecto, a juicio de este órgano colegiado, la reposición del emplazamiento, ordenada mediante proveído de siete de mayo del año en curso, no le ocasiona perjuicio alguno a los intereses del denunciado, pues dicha reposición tuvo como única finalidad permitir al partido político estructurar una defensa adecuada, atento que en el emplazamiento primigenio no se precisó, sin lugar a dudas, que la materia del presente procedimiento consiste, exclusivamente, en determinar su grado de responsabilidad respecto de la conducta que, de forma previa, el INAI calificó como infractora de la normativa en materia de transparencia, y cuya remisión al INE únicamente fue para que esta autoridad electoral nacional impusiera la sanción que en Derecho correspondiera, de conformidad con el sistema mixto previsto en las

leyes en materia de transparencia y electoral, por lo que —se reitera— en lugar de colocarlo en estado de indefensión, le ofreció una segunda oportunidad, tanto para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto a las conductas imputadas, como para ofrecer las pruebas de descargo que considerara convenientes.

Lo anterior, aunado a que los escritos de respuesta ofrecidos por el partido denunciado en sus distintas intervenciones son plenamente coincidentes en lo esencial —difiriendo únicamente en el argumento que se contesta— corrobora que, contrario a lo afirmado por *MORENA*, la Unidad Técnica no modificó en modo alguno la materia de la controversia afectando sus derechos, puesto que, de ser así, la parte denunciada habría realizado manifestaciones congruentes con la nueva materia de la controversia, cuestión que no aconteció así, *de manera que no le asiste la razón al denunciado*.

A mayor abundamiento, es de resaltar que al resolver el Recurso de Apelación²¹ en el cual se cuestionó la reposición del emplazamiento, la Sala Superior consideró que el acuerdo impugnado no reviste una afectación sustancial e irreparable a algún derecho de *MORENA*, pues el primer emplazamiento contenía vicios o defectos que podrían menoscabar el derecho a una defensa adecuada, además de que, respecto al segundo emplazamiento, también tendía oportunidad para alegar lo que a su derecho conviniera y aportar las pruebas que considerara pertinentes.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.

1. Hechos puestos en conocimiento del INE.

Como se aprecia del oficio INAI/STP/70/2019, el *INAI* hizo del conocimiento del *INE* que el nueve de octubre de dos mil dieciocho, el Pleno del *órgano garante federal* resolvió fundada la denuncia en el expediente **DIT 0300/2018** y ordenó a *MORENA* que, en un plazo máximo de quince días, publicara la información a que se refiere el artículo 70, fracción IX, de la Ley General de *Transparencia*, relativa a los gastos de representación y viáticos, para el segundo trimestre del ejercicio dos mil dieciocho.

²¹ SUP-RAP-80/2019,

En ese sentido, conforme a lo manifestado por el *órgano garante federal*, el partido político fue omiso en dar cumplimiento a lo que le fue ordenado, por lo que le concedió a MORENA un nuevo plazo, esta vez de cinco días, para que acatará lo resuelto el nueve de octubre de dos mil dieciocho, cuestión que no ocurrió así, por lo que, previo acuerdo del Pleno, hizo tales hechos del conocimiento del *INE* para que resolviera lo que conforme a Derecho correspondiera.

2. Excepciones y defensas esgrimidas por MORENA.

En relación con lo alegado por MORENA en defensa de sus intereses, cabe señalar que dio contestación de manera oportuna tanto al emplazamiento que le fue formulado por la Unidad Técnica el quince de marzo de dos mil diecinueve, como a su reposición, ordenada mediante proveído de siete de mayo del año en curso. Asimismo, cabe destacar que se apersonó en tiempo y forma para deducir alegatos en las dos ocasiones en que los autos le fueron puestos a la vista para tal efecto.

En ese orden de ideas, aun cuando el procedimiento fue regularizado con la reposición del emplazamiento de siete de mayo de dos mil diecinueve, a efecto de maximizar al partido político el derecho a una debida defensa, esta autoridad electoral nacional tomará en cuenta todos y cada uno de los argumentos vertidos por el presunto responsable en sus distintas intervenciones procesales, mismas que son sustancialmente coincidentes y se refieren a los siguientes puntos:

1. Que, desde el momento en que se dictó la Resolución en el expediente DIT 0300/2018, dicho instituto realizó tareas necesarias para cumplir con ésta; sin embargo, derivado de la enorme carga de trabajo y la falta de personal, con motivo de los procesos electorales federal, locales y extraordinarios de 2017 a 2019, su estructura partidista quedó rebasada por mucho en cuanto al personal y no se ha podido obtener la totalidad de la información, misma que aún se encuentra en proceso de carga en el SIPOT.
2. Que esta autoridad electoral nacional cuenta con la información solicitada por el INAI, por lo que realizó gestiones para que el INE transfiera los datos respectivos a la autoridad nacional en materia de transparencia, reiterando que no pudo dar cumplimiento a la resolución emitida en el expediente DIT 0300/2018, debido a la excesiva carga de trabajo y falta de personal

derivadas de la temporalidad en que sucedieron los requerimiento del órgano garante federal, es decir, los procesos electorales federal y locales ordinarios dos mil dieciocho, así como los locales extraordinarios que derivaron de éstos.

Como se puede apreciar, los argumentos señalados en el listado precedente no se encuentran relacionados con cuestiones de procedencia que, por su naturaleza, requieran de un previo y especial pronunciamiento, por lo que serán estudiados al analizar en el fondo la presente la controversia.

3. Fijación de la materia del procedimiento

La materia del presente procedimiento, consiste en determinar el grado de responsabilidad y, en su caso, la sanción que corresponda a *MORENA*, derivado de las infracciones a lo previsto en los artículos 6, párrafos primero y cuarto, apartado A, Bases I, IV, V, VII y VIII, de la *Constitución*; 23, 24, fracciones X y XI; 25, 70, fracción IX; 97, párrafo 3; y 206, fracción XV, de la *Ley General de Transparencia*; y 11, fracciones X y XI; 93, párrafo 3; 186, párrafo 1, fracción XV y 187, de la *Ley Federal de Transparencia*; vinculados a su vez con lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, incisos a), k) y n), de la *LGIFE*; y 25, párrafo 1, incisos a), t) y u); 27, 28, párrafo 6; 30, 32 y 33 de la *LGPP*, al haber incumplido con lo mandatado por el *INAI*, en su resolución del nueve de octubre de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente **DIT 0300/2018**, en la que se le instruyó publicar la información relativa al segundo trimestre del ejercicio dos mil dieciocho, de la fracción IX “gastos de representación y viáticos”, del artículo 70 de la *Ley General de Transparencia*, de conformidad con los criterios establecidos en los *Lineamientos Técnicos Generales*.

4. Marco normativo

Un vez expuesto lo anterior, es conducente analizar las reglas y principios previstos en el orden jurídico nacional respecto a que **los partidos políticos, como sujetos obligados, deben transparentar su información**, generada con motivo de sus actividades, **y permitir el acceso a ella por parte del público**, por lo que a continuación se pondrán de relieve las disposiciones que al respecto contienen la *Constitución*, los instrumentos internacionales y las normas específicas, relativas

tanto a la materia de transparencia, como al funcionamiento interno del partido político presunto responsable.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.** En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

...

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos

disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

...

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. Las resoluciones del organismo garante son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El Consejero Jurídico del Gobierno podrá interponer recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos que establezca la ley, sólo en el caso que dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional conforme a la ley de la materia.

Declaración Universal de los Derechos Humanos

*Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, **el de investigar y recibir informaciones y opiniones**, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.*

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 19.

[...]

*2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de **buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de frontera, ya sea **oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento.***

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 13.- Libertad de Pensamiento y de Expresión

*1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, **recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras **ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.***

Carta Democrática Interamericana de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos

Artículo 4.- Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa. La subordinación constitucional de todas las instituciones del Estado a la autoridad civil legalmente constituida y el respeto al estado de derecho de todas las entidades y sectores de la sociedad son igualmente fundamentales para la democracia.”

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos **para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de** cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

*Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por los Organismos garantes;

*Artículo 25. Los sujetos obligados **serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones**, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/45/2019**

Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.

Artículo 70. *En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;

...

Artículo 97. *Los Organismos garantes, en el ámbito de sus competencias, deben notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.*

*Las resoluciones que emitan los Organismos garantes, a que se refiere este Capítulo, **son definitivas e inatacables para los sujetos obligados.** El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.*

*El sujeto obligado **deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días, a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.***

Artículo 206. *La Ley Federal y de las Entidades Federativas, contemplarán como causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, al menos las siguientes:*

...

XV. No acatar las resoluciones emitidas por los Organismos garantes, en ejercicio de sus funciones.

Artículo 209. *Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, **el Instituto** u organismo garante competente **dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral** o a los Organismos Públicos Locales electorales de las Entidades Federativas competentes, **para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.***

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para **garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

...

Artículo 9. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información y proteger los datos personales que obren en su **poder los citados en el artículo 1 de la presente Ley.**

Artículo 10. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en la Ley General y la presente Ley y **podrán ser acreedores de las sanciones y medidas de apremio establecidas en las mismas.**

Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir** según corresponda, de acuerdo a su naturaleza, **con las siguientes obligaciones:**

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto en ejercicio de las facultades legales respectivas;

...

Artículo 74. ...

Los partidos políticos en el orden federal, las agrupaciones políticas nacionales y las personas constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán, en lo conducente, poner a disposición del público y actualizar la información señalada en los artículos 70 y 76 de la Ley General.

Artículo 93. El Instituto deberá notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días siguientes a su emisión.

Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere este Capítulo son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda en los términos de la legislación aplicable.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días a partir del día siguiente al en que se le notifique la misma.

Artículo 95. En caso de que el Instituto considere que **subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico de la persona o servidor público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento, e informará al Pleno para que en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que se consideren procedentes.**

...

Artículo 186. Serán causas de sanción **por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley**, de conformidad con el Capítulo II del Título Noveno de la Ley General, las siguientes conductas:

...

XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones.

Artículo 187. Ante **incumplimientos** en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, **el Instituto dará vista al Instituto Nacional Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.**

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

...

k) El incumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente Ley en materia de transparencia y acceso a la información;

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

...

t) **Cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a su información les impone.**

Artículo 27.

1. Las disposiciones del presente Capítulo **son de carácter obligatorio para los partidos políticos** sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia.

Artículo 28.

1. Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos **de conformidad con las normas previstas en este Capítulo y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.** El organismo autónomo garante en materia de transparencia tendrá competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los partidos políticos.

Artículo 33.

1. **El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Capítulo será sancionado en los términos que dispone la ley de la materia, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

Estatuto de MORENA²²

Artículo 13° Bis. MORENA **garantizará la transparencia de su información hacia la ciudadanía** y contará con un órgano que garantizará el acceso a la información conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables. El reglamento correspondiente desarrollará la organización del órgano de transparencia y la forma en

²² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de noviembre de 2014, en la página electrónica: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5371559&fecha=25/11/2014

que habrá de cumplirse la ley.”

[Énfasis añadido]

Como se puede advertir, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º, párrafo cuarto, apartado A, fracción I, de la *Constitución*, toda la información en posesión de los **partidos políticos** es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Asimismo, dicho precepto constitucional establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a esa información pública; que se establecerán mecanismos de acceso a la información y **procedimientos de revisión expeditos**, los cuales se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales establecidos por la propia *Constitución*; que los *sujetos obligados* deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y **publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles**, la información completa y actualizada respectiva; y que **la inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.**

En congruencia con lo anterior, nuestro país ha firmado y ratificado diversos instrumentos internacionales que, entre sus disposiciones, cuentan con aquellas encaminadas al reconocimiento del derecho fundamental de acceder a la información, como presupuesto necesario para la formación de una opinión libre, que permita el ejercicio eficiente de otros derechos sustantivos.

Por su parte, la *Ley General de Transparencia* establece que los partidos políticos son sujetos obligados a **transparentar y permitir el acceso a su información**; que cualquier persona podrá denunciar ante los organismos garantes la falta de cumplimiento de las obligaciones de transparencia; que tales organismos, en sus respectivos ámbitos de competencia, resolverán las denuncias presentadas **por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, determinaciones que serán definitivas e inatacables para los sujetos obligados**; que el sujeto obligado deberá acatar la resolución en un plazo máximo de quince días hábiles; y que si dichos órganos autónomos consideran que subsiste el incumplimiento, el

Pleno respectivo impondrá las medidas de apremio o **determinaciones que resulten procedentes.**

Asimismo, dicha norma dispone puntualmente que será causa de sanción a los sujetos obligados, **no acatar las resoluciones emitidas por los organismos garantes, en ejercicio de sus funciones y que, si el incumplimiento es atribuible a un Partido Político Nacional, el organismo garante competente hará el incumplimiento del conocimiento del *Instituto Nacional Electoral*, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.**

Al respecto, cabe señalar que las disposiciones anteriores se encuentran replicadas en la *Ley Federal de Transparencia*, en los artículos 9, 81, 92, 93, 94, 95, 186, fracción XV y 187, párrafo primero, por lo que, de la interpretación sistemática y funcional de las normas citadas, se pueden obtener las conclusiones siguientes:

- a. Los partidos políticos **son sujetos obligados** en materia de transparencia, acceso a la información y, como tales, podrán ser sujetos de sanción en caso de incumplir con sus obligaciones;
- b. El *INAI* es responsable de garantizar, en el ámbito federal, el ejercicio del derecho de acceso a la información y, entre sus atribuciones, se encuentra la de conocer, sustanciar y resolver las denuncias interpuestas por los particulares en contra de los partidos políticos, **por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la legislación aplicable;**
- c. Cualquier persona puede denunciar ante los Organismos garantes el incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la *Ley General de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, en sus respectivas competencias.
- d. El INAI es competente para conocer y resolver de las denuncias sobre incumplimiento a las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, **incluyendo los Partidos Políticos Nacionales;**

- e. Las determinaciones del *INAI* son **vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, quienes deberán cumplir con las mismas en un plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se les notifiquen las mismas;
- f. Si el *INAI* considera que existe un incumplimiento total o parcial de su resolución, lo notificará al sujeto obligado **para que, en un plazo no mayor a cinco días, dé cumplimiento a la resolución**;
- g. En caso de que subsista el incumplimiento de la resolución correspondiente —sea total o parcial— por parte de un Partido Político Nacional, **el INAI hará tal circunstancia del conocimiento del INE, para que resuelva lo conducente**.
- h. Una vez que el *INE* tiene conocimiento del incumplimiento a la resolución del *INAI*, se abocará a tramitar el expediente, en la vía de procedimiento ordinario sancionador, verificando, en principio, que no exista medio de impugnación en contra de dicha determinación y, agotada la secuela procesal **determinará el grado de responsabilidad del partido político en el incumplimiento de la resolución emitida por el organismo garante en materia de transparencia, imponiendo —en su caso— la sanción que corresponda conforme a las circunstancias particulares de cada caso**.

5. Pruebas

Una vez delineados los contornos normativos del presente asunto, corresponde analizar el caso concreto, a efecto de determinar las circunstancias particulares del mismo, como presupuesto elemental para establecer el grado de responsabilidad de MORENA en el incumplimiento a la resolución dictada por el *INAI* en el expediente **DIT 0300/2018**, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes medios de convicción:

- a) Oficio *INAI/STP/70/2019*, firmado por el Secretario Técnico del Pleno y el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades, ambos del *INAI*.

- b) Copia certificada del expediente identificado con la clave DIT 0300/2018,²³ formado por el *INAI*, con motivo del incumplimiento por parte de *MORENA* a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información.
- c) Original del oficio INAI/STP-DGCR/150/2019, firmado por el Director General de Cumplimientos y Responsabilidades del *INAI*, *por medio del cual informa que la resolución DIT 0300/2018, es definitiva y firme por no haber sido impugnada.*

Las probanzas descritas, **tienen el carácter de documentales públicas, cuyo valor probatorio es pleno**, por haber sido expedidas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, no encontrarse objetadas en cuanto a su autenticidad y contenido, ni estar desvirtuadas por algún elemento agregado a los autos, conforme a lo previsto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la *LGIFE*; y 22, párrafo 1, fracción I, incisos a) y b); y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*.

Sirve de apoyo a lo anterior, las razones esenciales del criterio de Tesis que se cita a continuación:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). La existencia de la parte final del artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en la que se expresa que las copias certificadas sólo harán fe cuando estén certificadas por notario, no hace inaplicable lo que disponen los diversos 261 fracción II y 265 ibídem en el sentido de que **son documentos públicos los auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargos públicos, en los que se refiere al ejercicio de sus funciones**, y de que los instrumentos públicos se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudique, **por lo que la copia certificada expedida por quien tiene facultades legales para ello se hace prueba plena en juicio**, dado que su valor demostrativo deviene de su autenticidad a virtud de estar autorizada y firmada por funcionario público con facultades para hacerlo.”²⁴

²³ Visible a fojas 7 a la 53 del expediente.

²⁴ Época: Octava Época, Registro: 219661, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, abril de 1992, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 466.

De igual modo, es de resaltar que el partido político no presentó objeción, cuestionamiento o refutación alguna, en relación con la autenticidad y contenido de la copia certificada del expediente mencionado, en la cual se incluyen tanto la resolución de nueve de octubre de dos mil dieciocho, como como el acuerdo de incumplimiento de diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, ambos dictados por el pleno del INAI, por lo que al no estar controvertido que el organismo garante federal ordenó a MORENA, en esencia, publicar en el SIPOT la información para el segundo trimestre del ejercicio dos mil dieciocho, relativa a la fracción IX del artículo 70 de la *Ley General de Transparencia*: “gastos de representación y viáticos”, atendiendo a los criterios previstos en los Lineamientos Técnicos Generales; y que el partido político no realizó lo ordenado, dentro de los plazos legalmente previstos para ello, tales hechos se encuentran relevados de prueba, conforme lo previsto por el artículo 461, numeral 1, de la LGIPE.

6. Caso concreto

Al adminicular los medios de prueba descritos en el punto anterior, y valorarlos conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, esta autoridad electoral nacional arriba a las conclusiones siguientes:

1. El **veintitrés de agosto de dos mil dieciocho**, se presentó una denuncia ante el *INAI*, **por la presunta vulneración de MORENA, al artículo 70, fracción IX, de la Ley General de Transparencia** porque, a decir de la parte quejosa, el partido político pasó por alto publicar en el SIPOT, la información para el segundo trimestre del ejercicio dos mil dieciocho, relativa a sus gastos de representación y viáticos, atendiendo a los criterios previstos en los Lineamientos Técnicos Generales, por lo que dicho órgano autónomo integró el expediente **DIT 0300/2018**;
2. El **cuatro de septiembre de dos mil dieciocho**, al momento de rendir el informe justificado al que se refiere el artículo 95 de la *Ley General de Transparencia*, mediante oficio MORENA/OIP/282/2018, el partido político hizo saber al órgano garante federal que la información materia de la queja, se encontraba en proceso de carga en el SIPOT.

3. El **diez de septiembre del mismo año**, el INAI solicitó a MORENA la rendición de un informe complementario, al cual se acompañaran las documentales necesarias para acreditar que la información motivo de queja había sido cargada en el sistema, así como el documento en el que se pudiera visualizar la fecha de carga exitosa, otorgándole un plazo de tres días hábiles.
4. El **catorce de septiembre inmediato siguiente**, mediante oficio MORENA/OIP/301/2018, en respuesta al comunicado que se menciona en el punto inmediato anterior, señaló que la información solicitada *“aún se encuentra en proceso de carga en el sistema, por lo que se verá reflejado en días venideros”*
5. El **nueve de octubre del año dos mil dieciocho**, una vez agotada la secuela procesal, la denuncia fue resuelta en los términos siguientes:

*Al respecto, una vez realizado el análisis del formato correspondiente a la fracción objeto de la denuncia que nos ocupa, se observó que la información del segundo trimestre del ejercicio 2018, no se encuentra cargada, ya que el SIPOT arroja **ceros** registros para el año en mención, tal como se advierte en la captura de pantalla inserta en el resultando XI.*

*Ahora bien, aun cuando el sujeto obligado señaló que la información se encontraba en proceso de carga, ésta debe actualizarse de manera trimestral y el periodo de conservación debe ser el correspondiente al ejercicio en curso y al ejercicio inmediato anterior, conforme a lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, por lo que al momento en que presentó la denuncia, **MORENA** ya debía tener cargada la misma en el SIPOT situación que no aconteció, por lo que el incumplimiento denunciado resulta procedente.*

*En consecuencia, este Instituto estima que la denuncia presentada resulta FUNDADA, ya que en términos de lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales para la fracción y formato que se analizó, no se encuentra cargada la información del segundo trimestre del ejercicio 2018, por lo que se **instruye** al sujeto obligado a observar lo siguiente:*

a) Publicar en el SIPOT la información para el segundo trimestre del ejercicio 2018, relativa a la fracción IX del artículo 70 de la Ley General. "Gastos de

representación y viáticos", atendiendo a los criterios previstos en los Lineamientos Técnicos Generales.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo tercero, fracción II, de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declara **fundada** la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia presentada en contra de **MORENA**.

SEGUNDO. Se instruye a **MORENA** para que a través del titular del área responsable de publicar la información relativa a la fracción y artículo denunciado, cumpla con lo señalado en la presente Resolución dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 97 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como lo establecido en los numerales Vigésimo quinto y Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO...

CUARTO. Se hace del conocimiento de **MORENA** que, en caso de incumplimiento a la presente Resolución, se procederá en términos de lo previsto en el artículo 98 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los numerales Vigésimo séptimo y Vigésimo octavo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/45/2019**

Por lo anterior, podría hacerse acreedor a la imposición de las medidas de apremio o sanciones establecidas en los artículos 201 y 206 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública.

...

Subrayado añadido.

6. La resolución mencionada, fue notificada al partido político el **diecinueve de octubre de dos mil dieciocho**, por lo que **el plazo de quince días** para cumplir con lo mandatado por el órgano garante en materia de transparencia, conforme a lo establecido en el artículo 126 de la Ley General de Transparencia, **abarcó del veintidós de octubre al cinco de noviembre de dos mil dieciocho**;
7. **El trece de noviembre** de la referida anualidad —una vez agotado el plazo para el cumplimiento de la resolución—, mediante oficio MORENA/OIP/397/2018, el partido político comunicó al INAI, en esencia, que la información correspondiente al segundo trimestre del ejercicio dos mil dieciocho, de la fracción IX del artículo 70 de la *Ley General de Transparencia*, **aun se encontraba en proceso de carga** en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se vería reflejada *en días venideros*;
8. El **veintitrés de noviembre**, el Director de Seguimiento de Cumplimientos del INAI, notificó al partido político denunciado el incumplimiento a la resolución de mérito, otorgándole un nuevo plazo, de hasta cinco días hábiles para acatar el fallo emitido, plazo que transcurrió del veintiséis al treinta de noviembre de dos mil dieciocho.
9. El **treinta de noviembre siguiente**, el denunciado remitió el oficio MORENA/OIP/411/2018, en el que manifestó, en esencia, que la información requerida aún se encontraba en proceso de carga en la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que se vería reflejada en días venideros.
10. El **cinco de diciembre del mismo año**, el Director General de Enlace con Partidos Políticos, Organismos Electorales y Descentralizados del INAI, dictaminó que MORENA incumplió con la resolución del Pleno de dicho

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/45/2019**

organismo público autónomo, dictada en el expediente DIT 0300/2018; y determinó dar vista a la Secretaría Técnica del Pleno para que, a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del Instituto mencionado, propusiera las medias de apremio procedentes.

11. Mediante acuerdo de **diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho**, el Pleno del INAI determinó que MORENA no dio cumplimiento a la resolución de nueve de octubre de dos mil dieciocho; hacer del conocimiento del INE el desacato del partido político a la resolución mencionada; y requerir —por tercera ocasión— a dicho instituto político, para que publicara la información que no cargó oportunamente en el SIPOT.

En suma, **quedó acreditado** en autos que el Pleno del INAI, al resolver la denuncia que motivó el expediente DIT 0300/2018, **ordenó a MORENA publicar en SIPOT**, la información para el segundo trimestre del ejercicio dos mil dieciocho, relativa a la fracción IX del artículo 70 de la *Ley General de Transparencia*: “gastos de representación y viáticos”, atendiendo a los criterios previstos en los Lineamientos Técnicos Generales, así como que **dicho partido político incumplió la resolución mencionada**, no obstante que los artículos 206, fracción XV, de la Ley General de Transparencia; y 186, fracción XV, de la Ley Federal de Transparencia prevén que, entre otras, es una causa de sanción para los sujetos obligados, incluidos por supuesto los Partidos Políticos Nacionales, **el no acatar las resoluciones emitidas por el INAI en ejercicio de sus funciones**.

Por lo anterior, a consideración de esta autoridad el presente asunto resulta **FUNDADO**, toda vez que *MORENA* actualizó el supuesto de infracción establecido en los artículos 6, párrafos primero y cuarto, Apartado A, Bases I, IV, V, VII y VIII, de la *Constitución*; 23, 24, fracciones X y XI; 25, 70, fracción IX; 97, párrafo 3; y 206 fracción XV, de la *Ley General de Transparencia*; 11, fracciones X y XI; 93, párrafo 3; 186, párrafo 1, fracción XV y 187 de la *Ley Federal de Transparencia*; vinculados a su vez con lo previsto en los diversos 443, párrafo 1, incisos a), k) y n); de la *LGIFE*; y 25, párrafo 1, incisos a), t) y u); 27, 28, párrafo 6; 30, 32 y 33 de la *LGPP*, **al haber incumplido resolución dictada por el Pleno del INAI en el expediente DIT 00300/2018**,

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/45/2019**

En el mismo tenor, no asiste la razón al denunciante en torno a lo alegado por el partido político respecto a que esta autoridad electoral nacional cuenta con la información solicitada por el INAI, por lo que realizó gestiones para que el INE transfiriera los datos respectivos a la autoridad nacional en materia de transparencia, reiterando que no pudo dar cumplimiento a la resolución emitida en el expediente DIT 0300/2018, debido a la excesiva carga de trabajo y falta de personal derivadas de la temporalidad en que sucedieron los requerimientos del órgano garante federal, es decir, los procesos electorales federal y locales ordinarios dos mil dieciocho, así como los locales extraordinarios que derivaron de éstos.

Lo anterior es así, en primer término, porque no existen elementos que demuestren las gestiones que, alega, realizó ante el INE para que transfiriera al órgano garante federal, la información que le fue ordenada mediante la Resolución de ocho de agosto de dos mil dieciocho, motivo por el cual tal afirmación debe desestimarse de toda valoración, atento que se trata de una afirmación carente de sustento probatorio faltando así el denunciado a la carga que le impone el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual dispone que quien afirma está obligado a probar, disposición aplicable supletoriamente al presente asunto, con base en el artículo 441 de la LGIPE.

En segundo lugar, no debe perderse de vista que el sujeto obligado por la norma en materia de transparencia lo es MORENA y no el INE, de manera que —resulta claro— quien debía cumplir con las obligaciones ordenadas en la resolución de nueve de octubre de dos mil dieciocho era MORENA y no una entidad diversa, ya que es el sujeto obligado quien debe cumplir y garantizar la publicidad de la información a que hace referencia la fracción XVII, del artículo 76, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información pública, es decir, MORENA.

En las condiciones anotadas, el argumento bajo análisis debe estimarse insuficiente para exculparlo del desacato y la responsabilidad que se le atribuye, ya que bajo los razonamientos expuestos, tal circunstancia no se encuentra debidamente respaldada con medio de prueba alguno que resulte idóneo, pertinente y suficiente para demostrar tal aserto; y además, porque el sujeto sobre quien pesa la carga de mantener disponible y actualizada la información a que se refiere el artículo y fracción citados en el párrafo precedente, es MORENA y no el INE.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/45/2019

Finalmente, por cuanto atañe a que, desde el momento en que se dictó la Resolución en el expediente DIT 0300/2018, MORENA realizó tareas encaminadas a darle cumplimiento; sin embargo, derivado de la enorme carga de trabajo y la falta de personal, con motivo de los procesos electorales federal, locales y extraordinarios de dos mil dieciocho, su estructura partidista quedó rebasada por mucho en cuanto al personal y no se ha podido obtener la totalidad de la información, misma que aún se encuentra en proceso de carga en el SIPOT, el alegato resulta insuficiente para conducir a este Consejo General a una conclusión distinta a la expresada con anterioridad.

En efecto, el argumento estriba en que —nuevamente— el partido político realizó aseveraciones carentes de soporte probatorio, consistentes en este caso, en que realizó labores encaminadas a la carga de la información concerniente al segundo trimestre del ejercicio dos mil dieciocho, de la fracción IX “gastos de representación y viáticos”, del artículo 70 de la *Ley General de Transparencia*, de conformidad con los criterios establecidos en los *Lineamientos Técnicos Generales*, aun cuando el **diez de septiembre del mismo año**, el INAI solicitó a MORENA la rendición de un informe complementario, *al cual se acompañaran las documentales necesarias para acreditar que la información motivo de queja había sido cargada en el sistema, así como el documento en el que se pudiera visualizar la fecha de carga exitosa, otorgándole un plazo de tres días hábiles*, cuestión que no aconteció, pues MORENA se limitó a señalar —de nuevo— que se encontraba en proceso de carga de dicha información, de manera que no obra en el expediente medio de prueba alguno que soporte sus afirmaciones.

Tampoco le asiste razón cuando afirma que, a partir de la emisión de la resolución DIT 0300/2018, dictada por el Pleno del INAI, fue que se abocó a la carga de la información atinente a los gastos de representación y viáticos, para el segundo trimestre de dos mil dieciocho, porque, conforme a lo establecido en el del artículo 25 de la *Ley General de Transparencia*, los sujetos obligados —en este caso MORENA— son los responsables del cumplimiento de las obligaciones que establece la norma bajo estudio —como las definidas por su artículo 70—, misma que también establece que dicha información deberá actualizarse **por lo menos cada tres meses**.

Esto es, el instituto político denunciado debió proceder a cargar en el SIPOT la información de los gastos de representación y viáticos, para el segundo trimestre de dos mil dieciocho, **al concluir el segundo trimestre de la anualidad citada, y no con el dictado de la resolución de nueve de octubre**, momento en que, incluso, ya había transcurrido el tercer trimestre del ejercicio referido, por lo que, conforme al principio general del derecho *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans* (Nadie puede alegar su propio error en su beneficio), haber iniciado hasta entonces las tareas encaminadas a cargar en el SIPOT la información mencionada, no puede eximirlo de responsabilidad, incluso suponiendo que, como alega sin demostrarlo, se hubiera visto rebasado por la enorme carga de trabajo y la falta de personal, por lo que la conclusión a que ha arribado este Consejo General respecto al incumplimiento de la resolución DIT 0300/2018, debe permanecer intocada.

CUARTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que resultó fundado el presente procedimiento, se procede a determinar la sanción correspondiente a MORENA, tomando en consideración lo dispuesto en los artículos 456 y 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, relativos a las sanciones que se le pueden imponer a un partido político, así como a los elementos a considerar para la individualización de la sanción, tales como la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que, para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral, ello, conforme al criterio contenido en la tesis titulada “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y SE PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”²⁵

²⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004, página 57.

1. Calificación de la falta

A. Tipo de infracción

Tipo de infracción	Descripción de la Conducta	Disposiciones Jurídicas infringidas
Omisión, al no haber acatado la resolución dictada por el pleno del INAI en el expediente DIT 0300/2018	El incumplimiento a lo ordenado en la resolución del <i>INAI</i> , dictada el nueve de octubre de dos mil dieciocho, en el expediente DIT 0300/2018 , al haber omitido publicar en el SIPOT, la información para el segundo trimestre del ejercicio 2018, relativa al artículo 70, fracción IX de la Ley General de Transparencia “Gastos de representación y viáticos”, atendiendo a los criterios previstos en los Lineamientos Técnicos Generales	Artículos 6, párrafos primero y cuarto, apartado A, Bases I, IV, V, VII y VIII, de la Constitución; 23, 24, fracciones X y XI; 25, 70, fracción IX; 97, párrafo 3; y 206, fracción XV, de la Ley General de Transparencia; y 11, fracciones X y XI; 93, párrafo 3; 186, párrafo 1, fracción XV y 187, de la Ley Federal de Transparencia; vinculados a su vez con lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, incisos a), k) y n), de la LGIPE; y 25, párrafo 1, incisos a), t) y u); 27, 28, párrafo 6; 30, 32 y 33 de la <i>LGPP</i> .

B. Bien jurídico tutelado (trascendencia de la norma transgredida)

En el caso en particular, las disposiciones legales que se determinaron violadas, **protegen el derecho humano a la información**, mediante el debido cumplimiento a las resoluciones emitidas por el *INAI*.

Respecto a la naturaleza del partido político como sujeto obligado, se debe ponderar que, en la especie, cobra particular trascendencia su calidad como garante de los bienes jurídicos protegidos antes señalados, de ahí que su obligatoriedad en el cumplimiento de las leyes en la materia y la tutela del valor jurídico sea insoslayable.

C. Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada

A partir de las consideraciones sostenidas por el *INAI* y que han sido sostenidas en la determinación que ahora se emite, se puede concluir que la conducta atribuible a *MORENA* se realizó al incumplir con lo mandado en la resolución de **nueve de octubre de dos mil dieciocho**, en el expediente DIT 0300/2018, es decir, **el**

incumplimiento de una sola resolución, por lo que existe singularidad de conducta infractora.

D. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta infractora debe valorarse en atención a las circunstancias en las que se llevó a cabo, específicamente las de:

- a. **Tiempo.** La omisión en que incurrió MORENA dio inicio el treinta de noviembre de dos mil dieciocho, cuando concluyó el plazo de cinco días que le concedió el Director de Seguimiento de Cumplimientos del INAI para dar cumplimiento a la resolución del Pleno de dicho órgano garante federal.
- b. **Modo.** Infracción de MORENA se materializó al no dar cumplimiento a la resolución del INAI, primero, dentro del plazo de quince días que le fue concedido para tal efecto, por el Pleno del órgano garante federal, ni durante el extraordinario de cinco días que le otorgó el Director de Seguimiento de Cumplimientos de dicho órgano autónomo;
- c. **Lugar.** La conducta se realizó en la Ciudad de México, que es el lugar en el que MORENA tiene sus oficinas centrales y donde se sustanció el procedimiento DIT 0300/2018.

E. Comisión dolosa o culposa de la falta

La infracción acreditada por la autoridad nacional de transparencia, en el caso, es **culposa**, conforme con los siguientes razonamientos.

En principio, debe establecerse que, no existen en el expediente en que se actúa elementos o indicios que permitan establecer que la omisión acreditada respecto del partido político *MORENA*, haya obedecido a una intención deliberada o de incumplir con la determinación del *INAI*, con el fin de obtener un beneficio o evitar un perjuicio.

Para dar claridad a la anterior conclusión, debe tenerse presente que de conformidad con la tesis **XLV/2002**, emitida por el *Tribunal Electoral* de rubro

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal, son manifestaciones del ius puniendi estatal; ramas del conocimiento jurídico entre las cuales el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies.

En esta lógica, es importante destacar, como marco referencial, que de acuerdo con el artículo 9 del Código Penal Federal **obra dolosamente** el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, **quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley**; asimismo, se establece que **obra culposamente** el que produce el resultado típico, **que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría**, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

En ese sentido, para determinar que el sujeto activo actuó de forma dolosa en la comisión de una conducta no basta con asumir que el infractor tenía conocimiento de que con su acción u omisión, podía tener consecuencias jurídicas, esto es, que su conducta era ilícita y, por lo tanto, sería susceptible de ser sancionada, sino que se requiere demostrar con elementos objetivos que el infractor tenía el deseo de provocar las consecuencias lesivas de la conducta.

En otras palabras, para calificar una conducta como dolosa, se requiere que el juzgador cuente con elementos que **demuestren** la existencia de la voluntad para producir el resultado, bajo determinados indicadores objetivos en los que se pueda deducir si hubo o no una decisión contra el bien jurídico;²⁶ en caso contrario, se estará ante una conducta culposa, pues si bien en este caso, el infractor es consciente de que puede producir efectos lesivos, no los acepta ni los desea

²⁶ I.9o.P.37 P (10a.), DOLO EVENTUAL. HIPÓTESIS EN LA QUE SE ACTUALIZA ÉSTE Y NO LA CULPA CON REPRESENTACIÓN, CUANDO EL ACTIVO COMETA UN HOMICIDIO POR TRÁNSITO DE VEHÍCULO CON POSTERIORIDAD A UN ROBO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, octubre de 2013, Tomo, p. 1765.

directamente, y generalmente se producen por negligencia, imprudencia, falta de atención, pericia, precauciones o de cuidado.²⁷

Ahora, si bien los partidos políticos están obligados a ceñir su actuación a la Constitución y las leyes que le resulten aplicables; y particularmente a conocer y cumplir sus obligaciones de transparencia y acceso a la información, ello no es suficiente para concluir que cualquier conducta infractora de dichas obligaciones es dolosa, sino se requiere que, además de elementos objetivos de la falta, existan datos objetivos y suficientes respecto a que el infractor actuó deliberadamente o que su proceder fue resultado del deseo de provocar molestia o daño.

En el presente caso, esta autoridad considera que el incumplimiento a la resolución de nueve de octubre de dos mil dieciocho, dictada en el expediente DIT 0300/2018, se debió a la falta de cuidado y negligencia del partido político, al no tomar las medidas oportunas, necesarias y suficientes, para contar con la información concerniente a los viáticos y gastos de representación correspondientes al segundo trimestre de dos mil dieciocho, para estar en aptitud de cargarlos en el SIPOT, y así dar cumplimiento a la resolución referida.

Bajo esa lógica, esta autoridad considera adecuado calificar la conducta materia de análisis como culposa, al obrar en autos constancias que demuestran un principio de cumplimiento por parte de la parte denunciada a acatar sus obligaciones en materia de transparencia, sin que se cuenten con elementos para afirmar que el partido deliberadamente pretendió el resultado obtenido.

En consecuencia, esta autoridad considera que la falta denunciada en el presente asunto debe ser considerada con el carácter de **culposo**, al existir en el expediente elementos que acreditan que *MORENA* sí pretendió dar cumplimiento a la resolución de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, no obstante, por causas ajenas a su voluntad no le fue posible acatar dicha determinación.

Criterio similar sostuvo este *Consejo General*, en diversas determinaciones que han sido confirmadas por la Sala Superior del *TEPJF*, entre otras, las siguientes:

²⁷ CULPA EN EL DELITO. NATURALEZA, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Sexta Parte, pág. 71.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/45/2019**

Expediente	Resolución INE	Recurso de apelación
UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018	INE/CG36/2019	SUP-RAP-14/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/302/2018	INE/CG276/2019	SUP-RAP-102/2019
UT/SCG/Q/INAI/CG/26/2019	INE/CG277/2019	SUP-RAP-103/2019
UT/SCG/Q/INAL/CG/50/2019	INE/CG278/2019	SUP-RAP-104/2019

F. Condiciones externas (contexto fáctico) y medios de ejecución

Las conductas desplegadas por la parte denunciada se vinculan con la omisión de alimentar oportunamente la Plataforma Nacional de Transparencia, por parte *MORENA*, puesto que fue en los portales de transparencia de dicha Plataforma (SIPOT), en los que *MORENA* omitió publicar la información que se le ordenó mediante Resolución de nueve de octubre de dos mil dieciocho.

2. Individualización de la sanción.

Una vez asentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se tomarán en cuenta los siguientes elementos:

A. Reincidencia.

Por cuanto a la **reincidencia** en que pudo haber incurrido *MORENA*, este organismo electoral autónomo considera que **no se actualiza**.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIFE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, el *Tribunal Electoral* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);

2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante Resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**²⁸

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que, después de haber sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer la misma falta, esto es, cuando la imposición de una primera sanción ha sido inútil para disuadir al infractor de cometer nuevamente la misma falta.

En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, no puede considerarse a *MORENA* como reincidente, pues en los archivos del *INE*, no obra antecedente alguno del desacato de dicho partido político a una resolución del INAI, que haya quedado firme con anterioridad al treinta de noviembre de dos mil dieciocho, fecha en que feneció el plazo de cinco días concedido al partido político para cumplir con la resolución del expediente DIT 0300/2018.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el caso, se considera de **gravedad ordinaria** en atención a lo siguiente:

- La infracción es de tipo constitucional y legal.
- Se tuvo por acreditada la conducta infractora tal y como se advierte en la resolución dictada el nueve de octubre de dos mil dieciocho, dentro del expediente identificado con la clave **DIT 0300/2018**.

²⁸ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

- Se trata de una sola infracción.
- No se acreditó reincidencia.
- Se estableció previamente que la infracción fue de carácter **culposo**.

C. Sanción a imponer

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la *LGIFE* confiere a esta autoridad, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que sea proporcional a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a *MORENA*, por tratarse de un Partido Político Nacional, se encuentran especificadas en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*.

Al respecto, cabe recordar que, si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas, como el modo, tiempo y lugar en que se cometió la falta; así como las condiciones inherentes al sujeto infractor, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales; o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Así, el citado artículo dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trata de partidos políticos, como acontece en el caso particular, siendo estas: amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México; reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita; y en caso de graves y reiteradas conductas violatorias de la *Constitución* y de la *LGIFE*, con la cancelación de su registro como partido político.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la falta acreditada, se determina que el partido político *MORENA* debe ser objeto de sanción que sirva para disuadirlo de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a

los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la *LGIPE*, consistente en amonestación pública sería insuficiente; las indicadas en las fracciones III y V del precepto señalado serían excesivas y desproporcionadas con la gravedad de la infracción y demás elementos mencionados, mientras que, al no referirse la falta a la difusión de propaganda en medios de comunicación masiva, resulta improcedente, de manera que lo procedente es imponer una **multa**, con base en lo dispuesto en la fracción II del numeral citado, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Ahora bien, para que una multa, como sanción que admite un mínimo y un máximo, no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la Tesis relevante **XXVIII/2003**,²⁹ emitida por el *Tribunal Electoral*, misma que a letra establece:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así

²⁹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=XXVIII/2003>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/45/2019**

como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Respecto de la multa, debe considerarse que conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, el parámetro de sanciones monetarias que se pueden imponer a los partidos políticos, será desde uno hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

No obstante, en razón de que mediante la reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero de la *Constitución* –efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación–, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, por tal motivo no podrá emplearse como índice, medida, unidad, base o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones y que, conforme con el criterio sostenido por el *Tribunal Electoral* en la Tesis de Jurisprudencia **10/2018**,³⁰ de rubro *MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN*, en el que la señalada autoridad jurisdiccional estableció que, *al imponer una multa, se debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción*, en consecuencia, esta autoridad considera necesario tasar la multa a partir de dicha unidad económica.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, conforme las constancias del expediente, la conducta que se imputa a *MORENA* fue realizada durante el ejercicio dos mil dieciocho, período en que el valor de valor de la Unidad de Medida y Actualización fue de \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.).³¹

A partir de ese mínimo, esta autoridad se encuentra facultada para imponer, de manera razonada y proporcional con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares de las conductas, el monto o cuantía que considere serán idóneas para reprender e inhibir nuevamente la realización de las mismas conductas por el mismo sujeto infractor o por otros.

³⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2010/2018>

³¹ Consultable en: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/45/2019**

Bajo esa óptica, esta autoridad considera adecuado, en el caso concreto, imponer una multa de **1,000 (un mil) Unidades de Medida y Actualización**, equivalentes a **\$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**, vigentes en dos mil dieciocho.

Dicha sanción, en concepto de esta autoridad, es proporcional y razonable con la finalidad que MORENA y los demás partidos políticos, como entidades de interés público, en términos de lo establecido en la Base Primera del artículo 41, de la *Constitución*, cumplan y velen por que se cumpla, al interior de su vida interna, las disposiciones contenidas en todo el marco normativo vigente, dentro del cual se encuentran, indudablemente, aquellas relativas a los derechos humanos de los gobernados tanto al acceso a la información como a la protección de sus datos personales; de ahí que la presente sanción, se reitera, se estima idónea, eficaz y proporcional con la falta acreditada en el presente procedimiento.

En suma, con base en lo argumentado en este apartado, tomando en consideración todas y cada una de las circunstancias particulares del caso, se estima que la sanción que se impone al partido político es suficiente para inhibir una posible repetición de conductas similares, tanto para el partido político denunciado como para cualquiera otro; asimismo, se considera que la cuantía determinada en el presente caso constituye una base idónea, razonable y proporcional a la conducta en que incurrió MORENA, si se considera la afectación de los bienes jurídicos tutelados.

Similares consideraciones en cuanto al monto de la sanción, se adoptaron por este *Consejo General* en los acuerdos INE/CG1212/2018³² e INE/CG36/2019,³³ INE/CG100/2019³⁴ e INE/CG101/2019,³⁵ dictados dentro de los expedientes UT/SCG/Q/INAI/CG/46/2018, UT/SCG/Q/INAI/CG/168/2018, UT/SCG/Q/INAI/CG/281/2018 y UT/SCG/Q/INAI/CG/283/2018, respectivamente, así como en las siguientes resoluciones, mismas que fueron confirmadas por la Sala Superior del *Tribunal Electoral*:

³² Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98244/CGor201808-23-rp-16-5.pdf>

³³ Determinación confirmada por la Sala Superior el 6 de marzo de 2019, en el exp. SUP-RAP-14/2019.

³⁴ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/106761/CGex201903-21-rp-2-6.pdf>

³⁵ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/106762/CGex201903-21-rp-2-7.pdf>

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/45/2019**

EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN	RECURSO APELACIÓN	DE
UT/SCG/Q/INAI/CG/284/2018	INE/CG192/2019	SUP-RAP-58/2019	
UT/SCG/Q/INAI/CG/312/2018	INE/CG194/2019	SUP-RAP-57/2019	
UT/SCG/Q/INAI/CG/2/2019	INE/CG195/2019	SUP-RAP-59/2019	
UT/SCG/Q/INAI/CG/285/2018	INE/CG196/2019	SUP-RAP-54/2019	
UT/SCG/Q/INAI/CG/313/2018	INE/CG197/2019	SUP-RAP-56/2019	
UT/SCG/Q/INAI/CG/1/2019	INE/CG198/2019	SUP-RAP-60/2019	
UT/SCG/Q/INAI/CG/28/2019	INE/CG199/2019	SUP-RAP-53/2019	
UT/SCG/Q/INAI/CG/303/2018	INE/CG200/2019	SUP-RAP-55/2019	
UT/SCG/Q/INAI/CG/302/2018	INE/CG276/2019	SUP-RAP-102/2019	
UT/SCG/Q/INAI/CG/26/2019	INE/CG277/2019	SUP-RAP-103/2019	
UT/SCG/Q/INAL/CG/50/2019	INE/CG278/2019	SUP-RAP-104/2019	

D. Beneficio o lucro

No se acredita un beneficio económico cuantificable; aunado a que en los procedimientos administrativos sancionadores las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

E. Las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades

Del oficio INE/DEPPP/DE/DEPPF/9724/2019, emitido por la *DEPPP*, se advierte que a MORENA le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de noviembre de dos mil diecinueve, la cantidad de \$129'995,206.00 (ciento veintinueve millones, novecientos noventa y cinco mil doscientos seis pesos 00/100 M.N.), una vez descontado el importe de las sanciones impuestas al partido político.

Por lo anterior, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el infractor está en posibilidad de pagarla sin que se afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo que según ha establecido la *Sala Superior* en la sentencia del expediente SUP-RAP-114/2009, es una de las finalidades primordiales que debe perseguir una sanción.

En este sentido, a consideración de esta autoridad, la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros mínimos y máximos que impone la ley y no constituye una afectación a las actividades ordinarias del partido político sancionado, dado que representa el **0.06 %** de su ministración mensual (calculado al segundo decimal).

En efecto, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el mencionado partido político—tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del *TEPJF* en la sentencia del SUP-RAP-114/2009—³⁶ es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIFE*, las cantidades objeto de las multas serán deducida por este Instituto de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba *MORENA*, una vez que esta resolución haya quedado firme.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el precepto 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

³⁶ Consultable en la liga de internet http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0114-2009.pdf.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de **MORENA**, en términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Conforme a lo precisado en el Considerando **CUARTO**, se impone a **MORENA** una multa de **1,000 (un mil) Unidades de Medida y Actualización**, vigentes en dos mil dieciocho, equivalentes a **\$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**.

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la **LGIPE**, el monto de la multa impuesta a **MORENA**, será deducida de las ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, una vez que esta resolución haya quedado firme, en términos de lo argumentado en el último párrafo del Considerando **CUARTO**.

CUARTO. En términos del Considerando **QUINTO**, la presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

NOTIFÍQUESE al partido político **MORENA**, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

Por oficio, a la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por estrados a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/INAI/CG/45/2019**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 20 de noviembre de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la calificación de la sanción, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**